TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-653/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-106/2018

PARTE ACTORA: HÉCTOR JOHNNY AYALA MIRANDA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, **dos de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida**,** en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: ST-JDC-653/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-106/2018.

PARTE ACTORA: HÉCTOR JOHNNY AYALA MIRANDA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ.

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS[1].

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-653/2018**, así como los del juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave **ST-JRC-106/2018**, promovidos por el ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda, en su calidad de candidato electo al cargo de Presidente Municipal y el Partido MORENA, respectivamente, en contra de la resolución interlocutoria de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente del expediente TEEM-JIN-036/2018, en la que se determinó la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por recuento total, respecto de once casillas de la elección de Panindícuaro, Michoacán; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de las partes actoras, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes antecedentes:

[1] Con la colaboración de Rodrigo Hernández Campos, Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia.

1. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos y de diputados locales en el Estado de Michoacán, entre otras, las correspondientes a la demarcación del municipio de Panindícuaro.

2. Cómputo municipal de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Panindícuaro. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de munícipes al Ayuntamiento de Panindícuaro, el cual arrojó los resultados siguientes:[2]

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
Partido Acción Nacional	88	Ochenta y ocho votos
Partido Revolucionario Institucional	431	Cuatrocientos treinta y uno votos
Partido de la Revolución Democrática	2,864	Dos mil ochocientos sesenta y cuatro votos
Partido del Trabajo	366	Trescientos sesenta y seis votos

[2] Como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal consultable en la foja 64 del cuaderno acceso uno, tomo uno, del expediente ST-JRC-106/2018.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
Partido Verde Ecologista de México	968	Novecientos sesenta y ocho votos
Movimiento Ciudadano	126	Ciento veintiséis votos
Partido Morena	2,749	Dos mil setecientos cuarenta y nueve votos
	44	Cuarenta y cuatro votos
	19	Diecinueve votos
	4	Cuatro votos
	12	Doce votos
	104	Ciento cuatro votos
Candidatos no registrados	82	Ochenta y dos votos
Votos nulos	356	Trescientos cincuenta y seis votos
Votación total	8,213	Ocho mil doscientos trece votos

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro,

Michoacán, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma.[3]

DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDO	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
Partido Acción Nacional	114	Ciento catorce votos
Partido Revolucionario Institucional	431	Cuatrocientos treinta y un votos
Partido de la Revolución Democrática	2,891	Dos mil ochocientos noventa y un votos
Partido del Trabajo	418	Cuatrocientos dieciocho votos
Partido Verde Ecologista de México	968	Novecientos sesenta y ocho votos
Movimiento Ciudadano	152	Ciento cincuenta y dos votos
Morena	2,801	Dos mil ochocientos un votos

[3] Como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal consultable en la foja 64 del cuaderno acceso uno, tomo uno, del expediente ST-JRC-106/2018.

DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDO	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
Candidatos no registrados	82	Ochenta y dos votos
Votos nulos	356	Trescientos cincuenta y seis votos
Votación total	8,213	Ocho mil doscientos trece votos

Con base en lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, determinó que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:[4]

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
PAN PRD Movimiento Ciudadano	3,157	Tres mil ciento cincuenta y siete votos
PRI	431	Cuatrocientos treinta y un votos
PT morena	3,219	Tres mil doscientos diecinueve votos
VERDE	968	Novecientos sesenta y ocho votos
Candidatos no registrados	82	Ochenta y dos votos
Votos nulos	356	Trescientos cincuenta y seis votos
Votación total	8,213	Ocho mil doscientos trece votos

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por el ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.[5]

[4] Como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal consultable en la foja 64 del cuaderno acceso uno, tomo uno, del expediente ST-JRC-106/2018.
[5] Como se advierte de la copia certificada del acta de declaración de validez de la elección municipal consultable en las fojas 426 a la 435 del cuaderno accesorio uno, tomo uno, del expediente ST-JRC-106/2018.

3. Juicio de inconformidad local. Inconformes con los resultados el diez de julio de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron, en un mismo escrito de demanda, juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro; su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.[6]

Dicha demanda fue registrada con la clave TEEM-JIN-036/2018 del índice de medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

4. Ampliación de demanda. El catorce de julio del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron escrito a fin de ampliar su demanda.[7]

5. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la apertura y admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por los partidos políticos actores.[8]

6. Resolución incidental. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el incidente planteado en el sentido de ordenar que el veintinueve de julio siguiente se realizará diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de once casillas en sede judicial, de la elección municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.[9]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, Héctor Johnny Ayala Miranda, en su calidad de candidato electo al cargo de Presidente Municipal presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la

---

[6] Escrito de presentación de demanda y libelo de demanda visibles en las fojas 3 a la 61 del cuaderno accesorio uno, tomo uno, del expediente ST-JRC-106/2018.
[7] Escrito de ampliación visible en las fojas 204 a la 215 del cuaderno accesorio uno, tomo uno, expediente ST-JRC-106/2018.
[8] Acuerdo visible en las fojas 62 y 63 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-106/2018.
[9] Resolución incidental consultable en las fojas 68 a la 83 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-106/2018.

resolución interlocutoria antes precisada.[10]

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El mismo veintiocho de julio de dos mil dieciocho, MORENA a través del ciudadano Rubén Loyala Álvarez, en su calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución incidental descrita en el punto 6 que precede.[11]

IV. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial local. El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán verificó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de once casillas de la elección municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

V. Remisión de los expedientes a esta Sala Regional. Mediante oficios números TEEM-SGA-2292/2018 y TEEM-SGA-2294/2018 de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en la misma data, la autoridad responsable remitió las demandas, informes circunstanciados, y demás constancias que estimó pertinentes.[12]

VI. Turnos a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-106/2018** y **ST-JDC-653/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante los oficios número TEPJF-ST-SGA-3243/18 y TEPJF-ST-SGA-3244/18, en su orden.[13]

---

[10] Demanda visible en las fojas 4 a 16 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-653/2018.
[11] Demanda visible en las fojas 4 a la 18 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-106/2018.
[12] Oficios visibles en las fojas 29 y 27 de los cuadernos principales de los expedientes ST-JRC-106/2018 y ST-JDC-653/2018, respectivamente.
[13] Acuerdo y oficio visibles en las fojas 407 a la 409 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

VII. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveídos de treinta de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admitió a trámite los juicios y formuló requerimiento a la autoridad responsable.

VIII. Desahogo de requerimiento. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió por la vía electrónica diversa documentación a fin de desahogar el requerimiento que le fue formulado.

IX. Acuerdo de cumplimiento. A través de acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable.

X. Certificaciones de no comparecencia de terceros interesados. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, levantó certificación en la que hizo constar que durante los plazos de publicitación de los medios de impugnación de los juicios al rubro indicados no comparecieron terceros interesados.

XI. Recepción de constancias de publicitación. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los oficios números TEEM-SGA-2306/2018 y TEEM-SGA-2307/2018, signados por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de los cuales remitió las constancias de publicitación de los juicios al rubro indicados.

XII. Acuerdo de cumplimiento de trámite de ley. Por acuerdos de uno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los oficios y las constancias de publicitación precisadas en el punto anterior y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que respecto del trámite de los medios de impugnación le impone la ley.

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente integrados los expedientes, el Magistrado Instructor declaró cerrada la

etapa de instrucción, por lo que ordenó poner los juicios en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia atinente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral promovidos por un ciudadano y un partido político con registro nacional, en contra de una resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que decidió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial planteada respecto de once casillas de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, entidad federativa antes referida que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b); 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que existe conexidad entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente ST-JDC-653/2015 y el diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-106/2018, debido a que existe identidad en el acto reclamado como en la autoridad responsable, toda vez que en ambos asuntos lo que se impugna es la resolución incidental dictada en el juicio de inconformidad local TEEM-JIN-036/2018.

Por tanto, procede actuar en términos de lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con clave de identificación ST-JRC-106/2018 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave ST-JDC-653/2018, por ser este último el más antiguo, al haber sido presentado en forma primigenia, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución.

Para tales efectos, se deberá glosar copia certificada de este fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedibilidad de los juicios. A continuación, se analizan los requisitos de procedibilidad de ambos juicios.

i. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

En el caso se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 7, 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las especiales del juicio de revisión constitucional electoral establecidas en los diversos numerales 79 y 80, párrafo 1, todos del precitado ordenamiento federal, para la procedencia del medio de impugnación como se demuestra a continuación:

Requisitos generales.

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito porque la resolución que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de julio del año en curso y notificada de forma personal al ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda el veintiocho de julio sigiuiente[14], por lo que el plazo para impugnar transcurrió los días veintinueve, treinta, treinta y uno de julio y uno de agosto siguientes, mientras que la demanda fue presentada el propio veintiocho de julio de dos mil dieciocho[15]; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que es instado por un ciudadano, quien actúa por su propio derecho, quien acude ante esta instancia jurisdiccional en defensa de un derecho político-electoral que estima le ha sido conculcado, específicamente el derecho de ser votado en su vertiente de velar por los resultados electorales emanados de la jornada electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el accionante fue a quien se le otorgó la constancia de mayoría, por ser quien encabeza la planilla de munícipes que resultó ganadora en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Panandícuaro, por lo que cuenta con un interés jurídico para perseguir se revoque el recuento ordenado en la resolución del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo decidida en la instancia local.

Requisitos especiales.

e) Violación de derechos político-electorales. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora argumenta que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán viola su derecho

[14] Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visibles en las páginas 89 y 90 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-106/2018.
[15] Constatable en la foja 4 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-653/2018, donde puede apreciarse el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

fundamental de naturaleza político-electoral de ser votado en su vertiente de velar por los resultados electorales emanados de la jornada electoral, pues estima que indebidamente se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de once casillas en la resolución incidental que controvierte.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que, en el ámbito local, no existe medio de impugnación a través del cual cuestionar la decisión judicial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

ii. Juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 7, 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las especiales del juicio de revisión constitucional electoral establecidas en los diversos numerales 86, párrafo 1 y 88, todos del precitado ordenamiento federal, para la procedencia del medio de impugnación como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido actor y firma autógrafa del representante legal, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión la resolución impugnada; y se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, en virtud de que como se indicó, la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mientras que la demanda fue presentada el propio veintiocho de julio de dos mil dieciocho[16]; esto es, al día siguiente de su emisión, por lo que es claro que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[16] Constatable a foja 4 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-106/2018, donde puede apreciarse el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en términos del artículo 88 inciso b), de la referida ley adjetiva, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político MORENA, quien aduce que le causa afectación lo decidido en la resolución incidental impugnada y quien suscribe la demanda es Rubén Loya Álvarez, en su calidad de representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, quien cuenta con personería en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Apoya el criterio sustentado la jurisprudencia número **2/99**[17], de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".**

d) Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el instituto político actor promueve este juicio para impugnar la resolución incidental que decidió en la instancia local la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de once casillas respecto de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la cual aduce le genera afectación jurídica, por estimar que no se ajusta a legalidad tal determinación.

En ese sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito indicado, ya que en la legislación electoral del Estado de Michoacán no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto en la vía incidental por el tribunal local, respecto a la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de once casillas.

[17] Consultable en las páginas 508 y 509, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Orienta el criterio sustentado, la tesis **XXXVI/2008**[18], emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> "**PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**—Las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio."
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que la parte actora aduce que la resolución incidental transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **2/97**[19], emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto

---

[18] Consultable en las páginas 1596 Y 1597, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 2, Tesis, Tomo II, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[19] Consultable en las páginas 408 y 409, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

> o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

g) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, ya que en caso de resultar fundados los agravios que hace valer la parte actora, sería procedente revocar la resolución incidental y dejar sin efectos la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial que de once casillas fue ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionado con los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, violaciones que, de ser el caso, impactan de forma directa en la fase de resultados y declaración de validez del proceso electoral constitucional local que actualmente se encuentra cursando en la precitada entidad federativa.

Lo anterior aunado a la naturaleza del precitado requisito, dado que, derivado de la jurisprudencia **15/2002**[20] de la Sala Superior cuyo rubro dice: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**, se desprende que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección, cuestión que se actualiza dada la posibilidad de que la resolución incidental que ordenó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial que aquí se cuestiona pueda trascender y modificar los resultados finales de la

[20] Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 19 y 20.

votación de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, en virtud de que no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la resolución incidental controvertida, dejándose sin efectos jurídicos lo ahí resuelto.

No es inadvertido para esta Sala Regional que podría considerarse que los presentes asuntos se han consumado de forma irreparable, en tanto que a la fecha en que se resuelven ya fue realizada la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que de once casillas fue ordenada por el tribunal local en la resolución incidental que aquí se impugna.

Sin embargo, tal no es el caso, porque considerarlo así implicaría considerar que los tribunales locales con el solo hecho de ordenar la celebración de los nuevos escrutinios y cómputos con premura resultara suficiente para que las instancias de justicia pueden tornarse inefectivas.

En tal sentido, los artículos 41, Base VI y 116, Norma IV, inciso l), de la Constitución Federal imponen el deber a los tribunales locales de garantizar que en sus actuaciones y resoluciones se preserve la suficiencia de la temporalidad necesaria para que puedan ser agotadas las distintas instancias que integran los sistemas de medios de impugnación a nivel local y federal.

En el caso, el tribunal local el veinticinco de julio de dos mil dieciocho en actuación del Magistrado Instructor acordó la admisión a trámite del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección municipal; el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución incidental por la que determinó la procedencia de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo sobre once casillas de la elección municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro y en dicha resolución ordenó que tal

diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede judicial, fuera celebrada el veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no garantizó la subsistencia de la temporalidad suficiente para que fueran agotadas las cadenas impugnativas derivadas de tal decisión interlocutora, máxime que es criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el sentido de que tales resoluciones incidentales como actos intraprocesales sí son impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral. Orienta el criterio sustentado la tesis **XXXVI/2008**[21], de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".**

Además, en el caso, no existían condiciones materiales ni jurídicas que justificaran tal premura de plazos para que el tribunal local desahogara la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de once casillas por él ordenada —dos días entre la emisión de la resolución incidental impugnada y la fecha para el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial ordenada—, en tanto que los Ayuntamientos del Estado de Michoacán entrarán en funciones hasta el uno de septiembre del dos mil dieciocho —artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo—. De ahí que, el tribunal local cuando tuvo conocimiento de que la resolución incidental fue impugnada estuvo en aptitud de decretar las actuaciones procesales necesarias a efecto de aplazar la celebración de la diligencia en cuestión a efecto de preservar intacta la sustancia materia de los juicios promovidos en la instancia de justicia constitucional electoral federal, lo que no aconteció.

Pero se insiste, el desahogo de la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo de las once casillas no es una cuestión que torne irreparable la decisión, en tanto que, ello ocurriría hasta con la toma de protesta e instalación del órgano constitucional electo.

---

[21] Consultable en las páginas 1596 Y 1597, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 2, Tesis, Tomo II, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mutatis mutandi, apoya el criterio sustentado, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia **8/2011**[22], aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto dicen:

> "**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**– La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos."
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Con base en lo anterior, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, y al quedar acreditado que en el caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de ambos juicios, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Consideraciones de la resolución impugnada. La resolución incidental de veintisiete de julio de dos mil dieciocho que decidió la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de once casillas de la elección municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, que aquí se impugna, en lo que interesa, se sustentó en lo siguiente:

---

[22] Consultable en las páginas 403 y 404, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral.

La autoridad responsable al resolver la incidencia en cuestión, y conforme a la certificación de contenido de los audios y videos ofrecidos como prueba técnica, en concatenación con las actas de sesión de tres y cuatro de julio, el acta de cómputo municipal, la testimonial que rindieron el Presidente y Secretario del Comité Municipal de Panindícuaro, concluyó que tales elementos de prueba le permitían obtener lo siguiente:

i. Los audios tenían una secuencia lógica de los hechos ahí acontecidos.

ii. De las pruebas se podía advertir que se trataba de la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, efectuada el cuatro de julio pasado.

iii. Estimó que en el audio 1, se advertía el inicio de una sesión donde, en primer lugar, se expuso por el presidente el orden en que se iba a trabajar, lo cual fue aprobado por unanimidad.

iv. Que en dicha sesión de cómputo intervinó el representante del partido que integra la coalición, para expresar que existía una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar del uno o menos por ciento.

v. Razonó que, de los audios y videos, se advertía quienes en ella intervinieron y que lo ahí manifestado no había quedado asentado en el acta, puesto que, de la propia acta de sesión, no se advertía que se hubiera asentado manifestación alguna de los representantes de partido que intervinieron.

vi. Que las casillas y resultados de elección mencionados en los audios y videos correspondían a dicha elección, coincidiendo con los resultados plasmados en el acta de sesión de cómputo.

vii. Que el cantado del resultado final de la elección coincidía con el asentado en el acta de sesión y de la propia acta de cómputo.

Con lo anterior, el tribunal local acreditó que los audios y videos ofrecidos como prueba sí correspondían a la sesión de cómputo municipal de cuatro de julio.

Asimismo, la responsable sostuvo que, dada la concatenación realizada con las demás pruebas, las afirmaciones de los funcionarios electorales al reconocer que los hechos sí ocurrieron en esa sesión, le generaron plena

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los actores y de lo acontecido en la misma.

Por otra parte, razonó que no pasaban desapercibidas las objeciones del tercero interesado y del coadyuvante, sobre el contenido y alcance legal de los audios, la que hizo sobre la base de que, al ser una prueba técnica, imperfecta, y editada en su contenido, se tendría que desvirtuar; sin embargo, en consideración de la responsable con el acta de sesión de cómputo municipal, quedó corroborada, por estimar que sí coincidían en lo sustancial, sin que hayan objetado en modo alguno lo ahí acontecido.

De igual forma, el tribunal local consideró que no le era inadvertido, lo expuesto por el Presidente en su testimonio, relativo a que esa grabación se tomó de manera oculta, sin embargo, estimó que ello no disminuyó en modo alguno el valor probatorio, en virtud de que se trató de una sesión pública, sin que se advierta del contenido del acta de sesión de cómputo municipal que en algún apartado de la misma se haya apercibido o prohibido el uso de celulares, cámaras o cualquier otro dispositivo electrónico con el que se pueda grabar lo que ahí aconteció.

Con base en lo anterior, la responsable razonó que el valor probatorio de los audios y videos, el escrito de demanda y demás constancias, se podía desprender la demostración de los siguientes hechos:

- ✓ Que la autoridad electoral municipal, les negó el derecho que tienen al recuento total de votos, ya que después del recuento parcial, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 0.75%.

- ✓ Que se violentó el principio de legalidad, ya que cuando se tenga una diferencia preliminar entre el primero y segundo lugar, equivalente a menos del uno por ciento de la votación, se debía acceder a generar los mecanismos necesarios para poder realizar un recuento total de votos.

- ✓ Se señaló que una vez que se pidió la palabra al Consejo, obtuvo en primera instancia una negación argumentándose que se debía respetar el acuerdo, y que una vez que se pidió una ronda al

Secretario Ejecutivo se solicitó se realizara un recuento total de las casillas, a lo que el pleno se negó dejando de lado el criterio mencionado en el citado precepto, toda vez que el que existiera un porcentaje menor al (1%) uno por ciento era suficiente para que se realizara el recuento total

El tribunal local concluyó de que del análisis de las constancias que integran el expediente existió solicitud al inicio de la sesión por parte del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, tal como constó en la certificación levantada del desahogo del contenido de la memoria USB, por lo que se consideró que el Consejo Municipal responsable estaba obligado a realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de esa elección, en razón de que se actualizó el supuesto señalado en el artículo 212, fracción I, inciso h), del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, que al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación era igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión existió petición del representante del partido o candidatos antes señalado.

En ese sentido se precisó que en el caso se actualizaron los extremos exigidos por la norma que regula dicho procedimiento, por estimar acreditado lo siguiente:

- Al inicio de la sesión de cómputo de la elección, se solicitó por el representante del Partido Acción Nacional, el recuento total de las casillas, lo que a su vez fue acogido también por la representante del Partido de la Revolución Democrática, partidos que postularon en coalición con Movimiento Ciudadano al candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación.
- Al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección en el Municipio y el que obtuvo el segundo lugar en votación, fue menor a un punto porcentual.
- El Presidente del consejo respectivo, sin causa justificada omitió responder oportunamente de manera fundada y motivada la solicitud del recuento, lo que dicho sea de paso nunca fue negado por la autoridad electoral municipal que no se hubiera solicitado.

Con base en tales motivos y fundamentos, el tribunal local en la resolución incidental antes resumida determinó procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de once casillas de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

QUINTO. Pretensión, agravios hechos valer y método de estudio. El ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda y el partido político MORENA pretenden, de forma directa e inmediata, que esta Sala Regional revoque la resolución incidental de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local TEEM-JIN-036/2018, por estimar que no se ajusta a la legalidad que deben observar las resoluciones en la materia electoral, en cuanto estimar que no se actualizaban los supuestos para el nuevo recuento de las once casillas ordenado.

La pretensión mediata del ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda y del partido político MORENA consiste en que subsistan en todos sus efectos jurídicos los resultados electorales emanados del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casillas respecto de los centros de votación 1407 Básica, 1408 Básica, 1409 Básica, 1411 Contigua 1, 1412 Contigua 1, 1413 Básica, 1414 Básica, 1416 Básica, 1418 Extraordinaria 1, 1422 Básica y 1423 Básica.

El ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda y el partido político MORENA hacen valer como causa de pedir que el tribunal responsable violentó el principio de legalidad porque en su concepto el incidente debió de haberse desechado por tratarse de un acto consentido, porque el representante partidista no solicitó en tiempo el recuento de los paquetes electorales.

El ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda y el partido político MORENA, plantean, de forma idéntica, a manera de agravio único que:

i. **Violación al principio de legalidad.** No se debió admitir a trámite el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo porque constituyó un acto consentido, en virtud de que no se hizo valer

oportunamente lo establecido en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que los representantes de los partidos políticos actores en el juicio de inconformidad local nunca solicitaron el recuento de los paquetes electorales, lo que sustentan en la jurisprudencia de rubro: "INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN".

- Se violentó la certeza y legalidad porque nunca se les emplazó para estar presentes en el envío de los paquetes electorales de la bodega en que se localizan, sin estar en posibilidad de conocer si los paquetes están cerrados, están en un lugar sellado o si por el contrario son objeto de manipulación, alteración o sustitución de su contenido.

Los motivos de disenso del ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda y del partido político MORENA, serán analizados en un solo estudio, en tanto que todos se encuentran dirigidos a cuestionar una misma circunstancia, la actualización o no de las condiciones legales para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de once casillas en sede judicial. Además de que lo sustancial es que la totalidad de los argumentos sean atendidos, con independencia del orden en que ello se realice o el método que se utilice. Lo anterior acorde al criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**[23], cuyo epígrafe dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

SEXTO. Estudio de fondo. En concepto de esta Sala Regional son **FUNDADOS** los agravios expresados, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen.

En principio es necesario establecer el marco normativo local que regula el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, el cual es del tenor siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

[23] Consultable en la página 125, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 207. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

I. De Gobernador del Estado;

II. De diputados de mayoría relativa;

III. De diputados de representación proporcional; y,

IV. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.

Artículo 208. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 211. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes

ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así

obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

(Reformada mediante decreto No. 366, publicado el 1 de junio de 2017)

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

(...)"

De las reglas que para el procedimiento del cómputo de las elecciones municipales regula el dispositivo antes invocado, se desprende que el inciso g) de la fracción I del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán se encuentra dirigido a normar todo lo relacionado con el cómputo de las votaciones recibidas en las casillas, de forma individual, y cómo éstos deben ser computados para el resultado final de la elección municipal.

Para ello, prevé diversos supuestos en los que atendiendo a que se adviertan, de oficio o a petición de parte, inconsistencias advertidas en los paquetes electorales o en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas procederá el nuevo recuento de éstas (recuento parcial), a saber, en los siguientes casos:

Los resultados de las actas que obren en el paquete –con respecto de las que tenga en su poder el Consejo–, se advierta cualquiera de los siguientes elementos:

- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrare en poder el Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas en poder de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes (artículo 212, fracción I, inciso d), del CEEM);
- No coincidan (artículo 212, fracción I, inciso d), del CEEM);
- Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos (artículo 212, fracción I, inciso e), apartado 1, del CEEM);
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar (artículo 212, fracción I, inciso e), apartado 2, del CEEM);
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato (artículo 212, fracción I, inciso e), apartado 3, del CEEM);

Todos los anteriores supuestos son aplicables para la sesión de cómputo municipal de la elección en la que se están contabilizando los resultados electorales recibidos en cada casilla para computar éstos en el resultado municipal de la elección, de tal suerte que si al estar revisando las actas y paquetes de cada casilla se advierte alguno de los supuestos anteriores, ya sea de oficio o a petición de parte, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Es así que, para esta Sala Regional, es inconcuso que tales supuestos normativos se encuentran dispuestos para dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas.

Mientras que por lo que hace al supuesto de recuento total de las casillas de la elección, éste se encuentra previsto en los incisos g) y h) de la fracción I del referido artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, se encuentra en la misma fracción en análisis, de suerte tal, que la fracción I regula tanto los supuestos para recuento parcial como para recuento total (los incisos d) y e) prevén las hipótesis de recuento parcial de casillas) y como tal los incisos g) y h) de la misma fracción I regulan el supuesto previsto en la norma para que el Consejo Municipal esté

obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección.

En cuanto al supuesto de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, de lo dispuesto en los incisos g) y h), de la fracción I, del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se obtiene que deben actualizarse las siguientes condicionantes:

- Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato ubicado en el segundo lugar en el sentido de que se realice el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.
- Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganado de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor al uno por ciento porcentual.
- Para efectos de acreditar el indicio, bastara con la presentación de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla del municipio en cuestión.
- Si al termino de la sesión de cómputo el resultado de la elección refleja una diferencia igual o menor al uno por ciento porcentual entre el primero y segundo lugar, y se hubieren cumplido las condiciones anteriores, deberá procederse con el recuento total de votos de la elección.

De lo anterior, se desprende que para que sea procedente el recuento de la totalidad de las casillas se deben actualizar dos elementos, el primero consistente en la existencia de petición expresa en tal sentido de parte del representante del partido político o candidato independiente ubicado en el segundo lugar y que ésta sea sustentada en un indicio de la existencia de una diferencia de votación igual o menos al uno por ciento porcentual entre el primero y segundo lugar.

Caso concreto.

Ahora bien, en el caso concreto el Tribunal Responsable sustentó su decisión de determinar la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas en que los partidos accionantes en la instancia local, en su concepto, acreditaron que sí solicitaron el recuento total al inicio de la sesión de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, lo que sustentó en el desahogo de una prueba técnica aportada por los actores consistentes en la presunta grabación de fragmentos de la sesión de cómputo municipal y en los testimonios de los ciudadanos Carlos Arturo Echeveste Varrientos y Gildardo Ríos Munguía —Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán—, ordenadas por el Magistrado Instructor a efecto de que depusieran respecto del contenido de la prueba técnica.

Como se anunció, el ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda y el partido político MORENA, plantean, de forma idéntica, a manera de agravio único que no se debió admitir a trámite el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo porque constituyó un acto consentido, en virtud de que no se hizo valer oportunamente lo establecido en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el representante de los partidos políticos actores en el juicio local nunca solicitaron el recuento de los paquetes electorales.

Lo fundado de las alegaciones planteadas por los accionantes radica en que, como lo afirman los actores, en los autos del juicio de origen no se acreditó debidamente que durante la sesión de cómputo municipal y al inicio de la misma el representante partidista del candidato ubicado en el segundo lugar hubiera solicitado expresamente el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, como se evidencia a continuación.

En materia electoral, los actos realizados por las autoridades administrativas gozan de una presunción de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a quienes cuestionan su legalidad o autenticidad. Es decir, siempre que se firme que un acto electoral es ilegal, debe ser demostrado con los medios de prueba suficientes y eficaces para destruir su presunción de validez.

En ese orden, los accionantes en la instancia local tenían la carga de la prueba, en tanto que en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, quien afirma se encuentra obligado a probar.

En tal sentido, si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en su medio de impugnación sustentaron la premisa de que el representante del primero de los institutos mencionados solicitó al inicio de la sesión de cómputo municipal que se verificara el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección municipal, conforme con lo antes precisado, tales partidos tenían la carga de aportar los medios de convicción conducentes, eficaces y suficientes para demostrar probatoriamente que tal circunstancia así había acontecido.

En torno de tal circunstancia, esta Sala Regional considera que la actividad probatoria realizada por el tribunal local no se ajustó a legalidad, dado que los medios de convicción aportados por los partidos políticos actores no cumplieron con tal carga en cuanto a demostrar su afirmación —demostrar que se planteó expresamente al inicio de la sesión de cómputo la solicitud de recuento total de la elección—, de suerte tal que, el tribunal local indebidamente en su decisión tuvo por acreditada tal premisa fáctica cuando los elementos de prueba no eran eficaces ni suficientes para ello.

Más aun, se violentó el principio de equidad procesal, en cuanto a que el Juez debe respetar y no intervenir en las cargas que cada parte tiene frente al proceso a efecto de demostrar las premisas tanto de hecho como de derecho en que sustenta su pretensión para lograr la decisión favorable que persigue. Pues a través de dicho principio, el operador jurídico esta obligado a no relevar a ninguna de las partes de tales cargas, dado que, de no ser así, pueda indebidamente aventajar y beneficiar indebidamente a alguna de las partes en la concreción de su pretensión.

Se explica, el tribunal local para sustentar su decisión en lo principal se basó en la prueba técnica[24] consistente en una unidad USB que contenía

[24] Desahogó de la prueba visible en las 278 a la 297 del cuaderno accesorio uno, tomo uno, del expediente ST-JRC-106/2018.

archivos digitales de grabaciones de voz, de la cual en lo conducente obtuvo lo siguiente:

PRUEBA TÉCNICA

"...Evidencia: Sonido 1; denominado SESIÓN parte 1
(...)
Voz masculina 3: buenos días a todas y a todos, **(Voz varios: Buenos días)** este la verdad no me está quedando muy muy claro lo que está diciendo el Consejero Presidente y lo que veo en el acuerdo eh, en el acuerdo eh, veo este, **que hay un inciso donde dice que existe una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar del uno o menos por ciento, todo referente a lo que saco este el consejo local del PRI, entonces la Ley nos marca en el Código Electoral en el artículo 209 en su arti (sic), apartado diez que realmente si existe esta esta suposición el partido o coalición que hace que haya quedado en segundo lugar en esta sesión tiene este la facultad de pedir a manera expresa que si se haga el conteo de todos los paquetes, entonces para mí no me queda suficientemente claro que nada más lo platiquen pues ahora sí que entre los mismos consejeros, solamente se vote y no se nos dé la oportunidad a los miembros de la coalición que quedamos en segundo lugar de hacer valido este artículo específicamente en este inciso, es cuando.**
Voz masculina 2: Gracias, alguna otra participación, si adelante.
Voz masculina 4: aquí nada más pediríamos, por lo que se refiere a morena que cualquier paquete que se vaya a abrir las constancias vayan bien fundamentadas dentro de lo que establece el artículo (207) (ininteligible) de los lineamientos donde establece cuales son las causales para apertura de los paquetes y no procede pues, el conteo total de los lineamientos porque la Ley establece que tiene que ser el uno por ciento la diferencia aquí la verdad es superior entonces no, no, no procede, como se estaría planteando (ininteligible)
[...]
Voz masculina 5: disculpe no hay segunda ronda; (voz masculina 2: adelante) como mi participación estoy consciente de lo que el compañero del PT, (voz masculina 4: de morena) a de morena hace del artículo que menciona y si estoy totalmente consciente de lo que está diciendo, **pero yo me estoy refiriendo a lo que viene en el acuerdo que están aprobando, ósea me voy a al inciso que les estoy señalando que dice que en el inciso E que existe una diferencia entre el candidato, ósea lo están marcando como uno de los puntos por los cuales se está acordando esto y por qué se van a abrir esos paquetes, entonces este ac, ese, veo que aquí no se cual sea realmente el error si aquí están poniendo que existe, qúe ustedes como consejo local que es la autoridad que va a definir que va a decidir, la diferencia entre el primer lugar, segundo lugar, si ustedes ya lo están definiendo aquí, no se respete el que yo como representante de la coalición por mi parte pida que si se haga el conteo de todas las este**
[...]
Voz femenina 3: bueno yo los invito que con la finalidad de tener certeza todos los partidos políticos y apegándonos al mismo acuerdo que ustedes **están aprobando y como bien ya lo comento mi compañero si aquí dice y dan a entender que se van a abrir los paquetes por la diferencia, pues que así se lleve a cabo, al final de cuentas para cumplir y dar certeza** porque si no estaríamos plasmando una cosa o estarían plasmando una cosa y se estaría llevando a cabo otra, es cuanto
(...)"

Dicha prueba fue aportada por los partidos políticos accionantes, debiendo puntualizarse que, de inicio, éstos no proporcionaron datos de la forma en qué llego a sus manos la prueba, quién realizó la grabación, quién se las

entregó y las razones por las cuales las grabaciones sólo correspondían a fragmentos, elementos que resultaban indispensables para corroborar el origen y autenticidad de la misma; máxime que constituían condiciones que se encontraban obligados a cumplir y proporcionar por detentar la carga de la prueba al encontrarse dirigidas a demostrar las premisas de sus afirmaciones.

Y, en relación con este punto, en contraparte el tercero interesado en el juicio de inconformidad local objetó la autenticidad y el alcance probatorio de la prueba técnica aportada.

Tal medio de convicción de inicio fue tasado probatoriamente con el valor de indicio por el tribunal local, en términos de los artículos 16, fracciones II y III, 18 y 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, el tribunal local razonó que en su concepto tal medio de convicción era susceptible de generar convicción plena en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en Michoacán, por considerar que encontraba corroboración con el contenido con las actas de sesión de tres y cuatro de julio, el acta de cómputo municipal y la testimonial que rindieron el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán.

Tales apreciaciones probatorias, como se anunció, se encuentran apartadas de legalidad y no se ajustan al contenido de los medios de convicción, en tanto que la prueba técnica no era susceptible de ser corroborada.

En relación con las actas de sesión de tres y cuatro de julio de dos mil dieciocho, éstas obran glosadas en los autos[25] y son del tenor siguiente:

ACTA DE 3 DE JULIO DE 2018.

[25] Consultables en las fojas 393 a la 425 del cuaderno accesorio uno, tomo uno, del expediente ST-JRC-106/2018.

"En la ciudad de Panindícuaro, Michoacán, siendo las 11:00 horas del día 03 tres de Julio del año 2018, con fundamento en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inmueble que ocupa el Comité Municipal de Panindícuaro del Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Lázaro Cárdenas número 20, colonia Centro, se reunieron los miembros del Consejo Municipal de Panindícuaro para celebrar sesión extraordinaria.

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Barrientos.- Muy buenas tardes a todos y todas. Gracias por asistir a la sesión extraordinaria convocada para el día de hoy 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho a las 11:00 horas.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía.- Conforme a su indicación, señor Presidente.

C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos Presente
Presidente del Consejo Municipal

C. Gildardo Ríos Munguía Presente
Secretario

C. Maritza Suárez Álvarez Presente
Consejera Electoral

C. Alejandra Cortez López Presente
Consejera Electoral

C. Alma Yuri Palomares Álvarez Presente
Consejera Electoral

C. Magaly García Villegas Presente
Representante suplente del Partido Acción Nacional

C. Rodolfo Alfredo Báez Razo Presente
Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

C. Beatriz Reyes Ortega
Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática

C. José María Ortega Ruíz
Representante propietario del Partido del Trabajo

C. David López Ramírez
Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México

C. Janet Martínez Álvarez
Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano

C.
Representante _____ del Partido Nueva Alianza.

C. Luis Alberto Solís Alcocer
Representante del Partido MORENA

C.
Representante _____ del Partido Encuentro Social.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía, Presidente, le informo que conforme al artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, existe quórum legal para sesionar válidamente.
Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos. Muchas gracias Secretario, existiendo el Quórum legal se declara instalada la sesión y se solicitaría de nueva cuenta al Secretario se sirva llevar a cabo la lectura del orden del día que se somete a consideración de los miembros de este Consejo Municipal. Adelante Secretario.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANINDÍCUARO

IEM-ODCM-06/2018
DOMINGO 03 DE JULIO (sic)
DEL AÑO 2018
11:00 HRS

PRIMERO. Proyecto de acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de estos.

SEGUNDO. Informe preliminar que presenta la presidencia de este consejo sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

TERCER. Acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales que señala la normatividad local.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía.- Con gusto Presidente.

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos. Muchas gracias Secretario. Esta a su consideración el orden del día, si no existe ninguna manifestación sírvase el Secretario tomar la votación correspondiente respecto del orden del día que ha sido sometido a consideración de los miembros de este Consejo Municipal.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Conforme a su indicación Presidente, Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con el orden del día, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado por unanimidad Presidente.

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos.- Muchas gracias Secretario, respecto del primer punto del día, proyecto de acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de estos.

EN SU CASO SE ABRE LA RONDA DE PARTICIPACIONES

No existiendo ninguna manifestación, sírvase el Secretario a tomar la votación correspondiente. Adelante señor secretario.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, consejeras, y consejeros, si están de acuerdo con el proyecto de acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de estos.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, Consejeras, Consejeros, si están de acuerdo con proyecto de acuerdo del Consejo Electoral, mediante el cual se habilitan espacios, con medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales de este Comité; y aprobación en su caso. No abra grupos de trabajo se hará en pleno.

Aprobado por unanimidad.

SEGUNDO. Informe preliminar que presenta la Presidencia de este Consejo sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

1. Presentación
El presente informe da cuenta de las condiciones que guardan las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral.

2. Marco Normativo

a) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
b) Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de Cómputos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que deriven.

3. Actas de Escrutinio y Cómputo.

Este Consejo Electoral, el día 03 del mes de Julio del año 2018, recibió 29 paquetes de la Elección para Ayuntamiento y 29 para la Elección de Diputados, por lo que, hago del conocimiento de este Consejo que se cantaron 28 Actas de Escrutinio y Cómputo y 1 no llegaron a la sede de este Comité.

Por lo que se refiere a los paquetes de la elección de Diputaciones, los mismos fueron entregados en la sede del Consejo Distrital correspondiente.

En tanto que, de los paquetes de la elección de Ayuntamiento, se extrajeron de la bolsa que está por fuera del paquete electoral 19 Actas de Escrutinio y Cómputo, en tanto que se tomaron 9 Actas destinadas para el PREP.

Toda vez que, los paquetes venían sellados con cinta, no se pudo obtener el Acta de 0 casillas.

Con los datos anteriores, se da cuenta de lo siguiente:

a) Estado: fueron recibidos un total de 29 paquetes de la elección de Ayuntamiento en el siguiente:

(se inserta cuadro)

b) Se encontró que 19 Actas no coinciden, misma que se detallan a continuación: 1409 C1, 1410 B1, 1411 C1, 1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1413 C1, 1415 B1, 1417 B1, 1417 C1, 1419 B1, 1420 B1, 1421 B1, 1421 C2, 1422 B1, 1423 B1, 1424 B1, 1425 B1, 1425 C1.

c) El número de actas de escrutinio y cómputo de mesas directivas de casilla con alteraciones, errores o inconsistencia, evidentes, es de 19, de conformidad con lo siguiente: 1409 C1, 1410 B1, 1411 C1,1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1413 C1, 1415 B1, 1417 B1, 1417 C1, 1419 B1, 420 B1, 1421 B1, 1421 C2, 1422 B1, 1423 B1, 1424 B1, 1425 C1.

d) Asimismo, 1 actas no se tienen en poder del Presidente.
e) Existe una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar, del uno o menos por ciento, con base en los resultados del PREP o a la sumatoria de los resultados consentidos en las actas en poder del Presidente.

Presidente Carlos Arturo Echeveste Varrientos, le pediría al Secretario sírvase a tomar la votación correspondiente. Adelante señor secretario por favor.

Secretario Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, consejeras y consejeros si están de acuerdo con el informe preliminar que presenta la presidencia de este consejo sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Aprobado por unanimidad.

TERCER. Acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales que señala la normatividad local.

ÚNICO. Se determinan a las casillas 1409 C1, 1410 B1, 1411 C1, 1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1413 C1, 1415 B1, 1417 B1, 1417 C1, 1419 B1, 1420 B1, 1421 B1, 1421 C2, 1422 B1, 1421 B1, 1424 B1, 1425 B1, 1425 C1, en cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECUENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES LEGALES QUE SEÑALA LA NORMATIVIDAD LOCAL.

ÚNICO. Se determinan a las casillas 1409 C1, 1410 B1, 1411 C1, 1412 C1, 1413 B1, 1413 C1, 1415 B1, 1417 B1, 1419 B1, 1420 B1, 1421 B1, 1421 C2, 1422 B1, 1421 B1, 1424 B1, 1425 B1, 1425 C1, en cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales.

Presidente Carlos Arturo Echeveste Varrientos, le pediría al secretario sírvase a tomar la votación correspondiente. Adelante señor secretario por favor.

Secretario Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, consejeras, y consejeros si están de acuerdo con el informe preliminar que presenta la Presidencia de este Consejo sobre. Infórmese del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

Presidente Carlos Arturo Echeveste Varrientos, le pediría al secretario sírvase a tomar la votación correspondiente. Adelante señor secretario por favor.

Secretario Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, consejeras, y consejeros si están de acuerdo con el Informe Acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por laguna de las causales legales que señala la normatividad local.

Aprobado por unanimidad.

No existiendo ninguna otra manifestación siendo las 13:00 horas del día 03 de Julio del presente año se da por concluida la sesión especial del Consejo Municipal de Panindícuaro del Instituto Electoral de Michoacán.

Les agradecemos a todas y a todos su asistencia muchas gracias

Rúbricas ilegibles".

ACTA DE 4 DE JULIO DE 2018

En la ciudad de Panindícuaro, Michoacán, siendo las 08:00 horas del día 04 cuatro de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inmueble que ocupa el Comité Municipal del Panindícuaro del Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Lázaro Cárdenas número 20, Colonia Centro, se reunieron los miembros del Consejo Municipal de Panindícuaro para celebrar Sesión de Cómputo Municipal:

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos.- Muy buenas tardes a todos y a todas. Gracias por asistir a la Sesión Especial de Cómputo, convocada para el día de hoy 04 cuatro de Julio del año 2018 dos mil dieciocho a las 08:00 horas.

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos. Si no lo hiciere así, que la sociedad, el Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos se los demande. Bienvenidos. Pueden tomar asiento por favor

Pediría de primera mano al señor secretario se sirva llevar a cabo el pase de lista y la comprobación del quórum legal. Adelante señor secretario.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía.- Conforme a su indicación, señor Presidente.-

C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos Presidente del Consejo Municipal	Presente
Lic. Gildardo Ríos Munguía Secretario	Presente
C. Maritza Suárez Álvarez Consejera Electoral	Presente
C. Alejandra Cortes López	Presente

Consejera Electoral

C. Alma Yuri Palomares Álvarez Presente
Consejera Electoral

C Cesar Munguía Medina Presente
Consejero Electoral

C. Noe Rodríguez Rivera Presente
Representante Suplente del Partido Acción Nacional

C. Pedro Gutiérrez González Presente
Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional

C. Beatriz Reyes Ortega Presente
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática

C. Cruz Adán Camacho Espino Presente
Representante Suplente del Partido de Trabajo

C. David López Ramírez Presente
Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México

C. Janet Martínez Álvarez Presente
Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano

C.
Representante _____ del Partido Nueva Alianza

C. Rubén Loya Álvarez Presente
Representante Suplente del Partido MORENA

C.
Representante_____ del Partido Encuentro Social

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Presidente, le informo que conforme al artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos. Muchas gracias Secretario, existiendo el Quórum legal se declara instalada la sesión y le solicitaría de nueva cuenta al Secretario se sirva llevar a cabo la lectura del orden del día que se somete a consideración de los miembros de este Consejo Municipal. Adelante Secretario.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTO
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANINDICUARO

IEM-ODCD-ESP-08/2018
MIERCOLES 04 DE JULIO
DEL AÑO 2018
08:00 HRS.

PRIMERO. Instalación del Consejo de Sesión Permanente.

SEGUNDO. Informe del Presidente de este Consejo sobre los acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de Julio del año en curso.

TERCERO. Aprobación en su caso de los Paquetes Electorales que serán objeto de Recuento.

PRESIDENTE. Le pediría al Señor Secretario pase de consideración de orden del día, y si no existiendo ninguna manifestación. Sírvase Secretario a tomar la votación correspondiente respecto al orden del día que ha sido sometido a consideración de los miembros de este Consejo Municipal.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía.- Con gusto Presidente.

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos. Muchas gracias Secretario. Está a su consideración la orden del día, si no existe ninguna manifestación, sírvase el secretario tomar la votación correspondiente respecto del orden del día que ha sido sometido a consideración de los miembros de este Consejo Municipal.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Conforme a su indicación Presidente. Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con el orden del día, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado por unanimidad.

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos. Muchas gracias Secretario, respecto del PRIMERO. Instalación del Consejo de sesión Permanente.

EN SU CASO SE ABRE LA RONDA DE PARTICIPACIONES

No existiendo ninguna manifestación sírvase el Secretario a tomar la votación correspondiente. Adelante señor secretario.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía, Con gusto Presidente, consejeras, consejeros, si están de acuerdo con el Proyecto de acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de estos.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, consejeras, consejeros, si están de acuerdo con el Proyecto de acuerdo del Consejo Electoral, mediante el cual se habilitan espacios, con medidas de seguridad que se utilizaran en el resguardo y traslado de los paquetes electorales de este Comité; y aprobación en su caso. No abra grupos de trabajo se hará en pleno

Aprobado por unanimidad.

SEGUNDO. Informe del Presidente de este Consejo sobre los acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de julio del año en curso.

EN SU CASO SE ABRE LA RONDA DE PARTICIPACIONES

No existiendo ninguna manifestación, sírvase el Secretario a tomar la votación correspondiente. Adelante señor secretario.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, consejeras y consejeros, si están de acuerdo con el informe del Presidente de este Consejo sobre los acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de julio del año en curso.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, Consejeras y Consejeros, si están de acuerdo con el informe del Presidente de este Consejo sobre los acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de julio del año en curso

Aprobado por unanimidad.

Este Consejo Electoral, el día 03 del mes de Julio del año 2018, recibió 29 paquetes de la Elección para Ayuntamiento y 29 para la Elección de

Diputados, por lo que, hago del conocimiento de este Consejo que se cantaron 28 Actas de Escrutinio y Cómputo y 1 no llegaron a la sede de este Comité.

Por lo que refiere a los paquetes de la elección de diputaciones, los mismos fueron entregados en sede del Consejo Distrital Correspondiente.

En tanto que, de los paquetes de la elección de Ayuntamiento, se extrajeron de la bolsa que está por fuera del paquete electoral 19 Actas de Escrutinio y Cómputo, en tanto que se tomaron 9 Actas destinadas para el PREP.

Toda vez que, los paquetes venían sellados con cinta, no se pudo obtener el Acta de 0 casillas.

(Se inserta cuadro)

Con los datos anteriores, se da cuenta de lo siguiente:

a) estado: Fueron recibidos un total de 29 paquetes de la elección de Ayuntamiento en el

b) Se encontró que 19 Actas no coinciden, mismas que se detalla a continuación: 1409 C1, 1410 B1, 1411 C1, 1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1413 C1, 1415 B1, 1417 B1, 1417 C1, 1419 B1, 1420 B1, 1421 B1, 1421 C2, 1422 B1, 1423 B1, 1424 B1, 1425 B1, 1425 C1.

c) El número de actas de escrutinio y cómputo de mesas directivas de casilla con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes, es de 19 de conformidad con lo siguiente: 1409 C1, 1410 B1, 1411 C1, 1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1413 C1, 1415 B1, 1417 B1, 1417 C1, 1419 B1, 1420 B1, 1421 B1, 1421 C2, 1422 B1, 1423 B1, 1424 B1, 1425 B1, 1425 C

d) Así mismo, 1 actas no se tienen en poder del Presidente.

e) Existe una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el Segundo lugar del uno o menos por ciento, con base en los resultados del PREP o la sumatoria de los resultados contenidos en las actas en poder del Presidente.

Presidente Carlos Arturo Echeveste Varrientos le pediría al secretario sírvase a tomar la votación correspondiente. Adelante señor secretario.

Secretario Lic. Gildardo Ríos Munguía, con gusto Presidente, consejeras, y consejeros si están de acuerdo con el informe preliminar que presenta la presidencia de este consejo sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada Electoral.

Aprobado por unanimidad.

Por parte del Consejo por unanimidad se determinó que la casilla 1411 C1, que anteriormente en la junta previa de la sesión Ordinario del 03 de julio del presente año estaba para conteo se determinó que pasaría a Cotejo.

CASILLAS DE COTEJO

(Se inserta cuadro)

(se inserta cuadro)

TERCERO. Aprobación en su caso de los Paquetes Electorales que serán objeto de Recuento.

EN SU CASO SE ABRE LA RONDA DE PARTICIPACIONES

No existiendo ninguna manifestación, sírvase el Secretario a tomar la votación correspondiente. Adelante señor secretario.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, consejeras, y consejeros, si están de acuerdo con el Recuento de las 18 casillas que a continuación se detallan en esta Acta.

Secretario, Lic. Gildardo Ríos Munguía. Con gusto Presidente, Consejeras, Consejeros, si están de acuerdo con el Recuento de las 18 casillas que a continuación se detallan en esta Acta.

Aprobado por unanimidad.

CASILLAS DE RECUENTO

(Se inserta cuadro)

(Se inserta cuadro)

RESUMEN DE VOTACIÓN

(Se inserta cuadro)

A la 1:42 horas, del día 05 de Julio del presente año se termina el Computo Municipal de cada una de las Casilla, tanto como de Cotejo como Recuento total Instaladas en este Municipio el 01 de Julio de 2018.

DECLARACIÓN DE VALIDEZ, de Elección de Ayuntamiento por parte del Presidente del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán y expedición de las Constancias de Mayoría a la Planilla ganadora y Regidor de representación proporcional.

Se anexa formato de designación de Regidurías de representación proporcional.

(Se inserta cuadro)

Presidente, C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos. Muchas gracias se encuentran (sic) No existiendo ninguna otra manifestación siendo las 5:40 horas del día 05 de Julio del presente año, se da por concluida la Sesión de Computo Municipal de Panindícuaro del Instituto Electoral de Michoacán. Les agradezco a todos y a todas su asistencia muchas gracias.

Rúbricas ilegibles"

Tales documentales si bien fueron de naturaleza pública y de entidad probatoria plena por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 22, fracción II en relación el diverso numeral 17, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, éstos no eran susceptibles de corroborar el contenido de la prueba técnica en cuestión.

Esto es así, porque el acta de tres de julio de dos mil dieciocho, relacionada con la sesión especial celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, si bien en ella se precisaron las casillas que habrían ser objeto de recuento parcial, así como que existían elementos que podrían actualizarse de ser el caso de que así se solicitara el recuento total de la elección por existir una diferencia de votación menor al uno por ciento porcentual entre los candidatos ubicados en el primero y segundo

lugar, lo cierto es que de su contenido se desprende que estuvo presente la ciudadana Magaly García Villegas, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, así como la ciudadana Beatriz Reyes Ortega como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, institutos políticos que postularon al candidato que se ubicó en el segundo lugar de la votación y de la totalidad del acta no se desprende intervención alguna de las representantes en toda la sesión y menos aún que hubieran planteado que habrían de solicitar el recuento total de la elección.

En condiciones similares, por lo que hace al acta de sesión de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, se desprende que estuvieron presentes el ciudadano Noe Rodríguez Rivera, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional y la ciudadana Beatriz Reyes Ortega, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, y del contenido de la misma se aprecia que una vez que se informó de los acuerdos tomados en la sesión especial del día anterior se abrió ronda de participaciones y que no existió ninguna manifestación y del contenido subsiguiente no desprende intervención alguna de las precitadas representantes durante el transcurso de la sesión ni participación alguna dirigida a solicitar el recuento total de la elección.

En ese contexto, es evidente la incongruencia de la apreciación probatoria realizada por el tribunal local, pues lejos de encontrar la prueba técnica una corroboración en las pruebas documentales públicas antes analizadas, por el contrario éstas se contraponían entre sí, pues mientras la técnica pretendía proporcionar un indicio de que sí existió la solicitud de recuento total de la elección, las documentales públicas arrojaron datos precisos en torno de que no existieron intervenciones en ninguna de las dos sesiones tendientes a plantear tal solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección.

De tal suerte, que lejos de corroborar el indicio aportado por la prueba técnica, las pruebas documentales públicas desvirtuaron el mismo y, en el mejor de los escenarios, persistió como un indicio aislado.

Respecto de las testimoniales a cargo de los ciudadanos Carlos Arturo Echeveste Barrientos y Gildardo Ríos Munguía[26], en sus calidades de Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, éstas fueron del tenor siguiente:

TESTIMONIO DE CARLOS ARTURO ECHEVESTE VARRIENTOS CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN.

"Que de la lectura del acta puedo advertir que se trata de una grabación correspondiente a la sesión de cómputo que se desarrolló el día cuatro de julio del año en curso, en el Consejo Electoral del Comité Municipal de Panindícuaro de este Instituto, sin embargo, no es la totalidad de los hechos que en la misma ocurrieron, por lo que puedo apreciar que son segmentos aislados de dicha sesión, los cuales no tienen congruencia. Además, quiero señalar que dicha grabación se obtuvo de manera oculta, es decir no nos informaron que estaban grabando ni quien lo hacía, tampoco corresponde a la versión oficial, ya que nosotros no capturamos audio ni video de la misma.

Por otro lado, quiero manifestado que en todo momento se realizó el cómputo apegado a los lineamientos y normativa aplicable, actuando de manera imparcial y objetiva, velando siempre por el cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral, tal y como puede apreciarse en las actas que fueron levantadas con motivo de la sesión.

Ahora bien, respecto a si reconozco a las personas que se encuentran en las imágenes insertas en el acta, así como los hechos ahí narrados, manifiesto que ubico a algunas de ellas, es decir, reconozco a mi persona, al secretario de nombre Gildardo Ríos Munguía, a dos compañeros consejeros de nombres Alma Yuri Palomares Álvarez y César Munguía Medina, también a la Vocal de Capacitación Alicia Mata, y algunos de los representantes a Rodolfo Alfredo Báez Razo, del Partido Revolucionario Institucional, a David López Ramírez, del Verde Ecologista de México y a Beatriz Reyes Ortega del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo no recuerdo con precisión los diálogos que se describen ni quien los realizó, así como que, en muchos de los casos son incomprensibles, porque como ya dije, son partes segmentadas del desarrollo de la sesión. Por lo tanto, no reconozco los hechos señalados en el acta porque no están completos ni en el orden que ocurrieron.

Siendo por el momento todo lo que deseo manifestar".

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

TESTIMONIO DE GILDARDO RÍOS MUNGUÍA SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN.

"En relación al acta referida en el preámbulo que antecede, respecto a si reconozco a las personas que se encuentran en las imágenes insertas en el acta, así como los hechos ahí narrados, manifiesto que ubico a algunas de ellas, reconociendo a la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática la C. Beatriz Reyes Ortega, al igual que la Consejera Alma Yuri Palomares Álvarez, al Presidente del Consejo Municipal Electoral del Comité Municipal de Panindicuaro el C. Carlos Arturo Echeveste Varrientos, a mi persona el C. Gildardo Ríos Munguía, al Consejero césar Munguía Medina, al CAE local Eduardo Reséndiz Pérez, a la CAE local Yesenia de Jesús Cortez Rentería imágenes que se distinguen que fueron

[26] Consultables en las fojas 89 a la 91 del cuaderno accesorio uno, tomo dos, del expediente ST-JRC-106/2018.

tomadas el día 04 de Julio de la presente anualidad en la sesión de Cómputo Electoral Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

Referente a los audios que se exhiben de manera concreta se percibe que son de la sesión de cómputo municipal de Panindícuaro del día 04 de Julio de la presente anualidad, y que el audio presentado tiene muchas irregularidades e inconsistencias, ya que como se aprecia, este no se encuentra de manera completa, si no que se formula en fragmentos, por consiguiente se detecta que estos fragmentos son claramente, intervenciones de la coalición PAN-PRD y Movimiento Ciudadano, así mismo se distingue que solo grabaron las intervenciones que ellos mismos hacían, sin mostrar un contenido completo de la misma sesión, por lo que se pierde el contexto de lo que realmente paso en la sesión de cómputo municipal, ya que claramente se observa que los audios en comento, fueron editados a sus intereses personales y partidistas, cuando este consejo, formado por ciudadanos, solo hicimos un trabajo conforme a la legalidad, profesionalismo y transparencia, para llevar a cabo una elección de manera pacífica."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

En relación con las precitadas testimoniales, éstas no debieron ser allegadas al sumario, porque no fueron ofrecidas ni aportadas por los partidos políticos accionantes, sino que, desatendiendo el principio de equidad procesal, el Magistrado Instructor excedió el ejercicio de sus facultades conductoras del proceso al ordenar oficiosamente que fueran recabados tales testimonios, lo que implicó allegar elementos de prueba que no fueron ofrecidos en el juicio de origen, relevando con ello la carga que de ello tenían los institutos políticos actores en la instancia local.

En efecto, mediante acuerdo[27] de dieciocho de julio de dos mil dieciocho durante la fase de instrucción, el Magistrado Instructor ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que realizara actuaciones para que fueran recabados los testimonios de los ciudadanos Carlos Arturo Echeveste Varrientos y Gildardo Ríos Munguía —quienes fungieron como Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán—, con lo que se sustituyeron las cargas y actividades probatorias que estaban obligadas a desahogar las partes, particularmente al relevar a una de las partes de su carga de probar sus premisas afirmativas —la carga de demostrar que al inicio de la sesión de cómputo existió petición expresa de recuento total de la elección—.

No pasa inadvertido que los tribunales pueden llevar a cabo diligencias para mejor proveer; sin embargo, éstas se deben limitar a hechos que, siendo

[27] Acuerdo visible en las fojas 332 y 333 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-106/2018.

afirmados por las partes y teniendo elementos de prueba suficientes para generar cuando menos una incertidumbre, se alleguen elementos que, sin sustituir la carga de la prueba, permitan definir mejor un punto de prueba controvertido. *Mutatis mutandi,* apoya el criterio sustentado, por identidad jurídica sustancial e interpretado *a contrario sensu* —a efecto de identificar cuando las actuaciones del Juez no se ajustan a los parámetros mínimos exigibles para justificar las diligencias para mejor proveer—, la jurisprudencia **10/97**[28]**,** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".**

En el caso, el ordenar el desahogo de testimonios no solicitados, en concepto de este órgano jurisdiccional, no pueden ser materia de una diligencia para mejor proveer por no cumplir las condiciones mínimas para tal fin —*sirvan para recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis*—, pues incluso implica el ofrecimiento de una prueba con requisitos específicos para su valoración en términos de la ley electoral.

En el caso, tales testimonios no cumplían las condiciones del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

---

[28] Consultable en las páginas 314 a la 316, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.
"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.
(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, para que pudieran ser susceptibles de ser valoradas como testimoniales —no constaron en actas levantadas ante fedatarios públicos—.

En ese escenario, las actuaciones procesales realizadas por el Magistrado Instructor durante la sustanciación que posibilitaron que fueran adquiridas al proceso pruebas no aportadas por ninguna de las partes y que por su naturaleza podían beneficiar a una de ellas en cuanto perfeccionar su insuficiencia probatoria deben ser revocadas pues con ellas se vulneró de forma grave el principio de equidad procesal. De ahí que las diligencias ordenadas deben ser privadas de cualquier efecto en el proceso.

Además, aun valorando su contenido, las pruebas testimoniales tampoco eran eficaces para corroborar el indicio obtenido de la prueba técnica, en tanto que si bien ambos ciudadanos precisaron que las grabaciones correspondían a fragmentos de la sesión de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, lo cierto es que ninguno de ellos corroboró ni aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar que apoyaran la premisa afirmativa específica de los partidos accionantes en la instancia local en el sentido de que durante el inicio de la sesión de cómputo sí hubieran solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección municipal.

De esta forma el solo hecho que los funcionarios manifestaran que las grabaciones sí correspondían a fragmentos de la sesión de cómputo municipal no era dato eficaz para corroborar y apoyar el indicio obtenido de la prueba técnica, se insiste, porque el dato fáctico esencial no fue apoyado, esto es, que efectivamente se hubiera solicitado el recuento total de la elección por alguno de los representantes de los partidos políticos que integraron la coalición que postuló al candidato ubicado en segundo lugar —partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano—.

Siguiendo este hilo conductor, esta Sala Regional arriba a la convicción de que la decisión sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán contenida en la resolución incidental aquí impugnada, no se ajusta a

legalidad, pues por lo antes dicho, la actividad probatoria y sus premisas conclusivas son inexactas, en tanto que el indicio obtenido de la prueba técnica no se encontró corroborado y, por el contrario, éste se encontró desvirtuado por el contenido de las documentales públicas relativas al contenido de las actas de las sesiones de tres y cuatro de julio de dos mil dieciocho de donde se desprendió que no existió planteamiento alguno de los representantes partidistas que postularon al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación en el sentido de solicitar el recuento total de la elección.

En efecto, de las pruebas que los actores en el juicio de inconformidad local ofrecieron, no se sigue de manera lógica que se hubiera solicitado el recuento, dado que el indicio que se generó con los audios, se vio debilitado por la falta de conocimiento de quién recabó la grabación, además de que se encuentra claramente editada y no se ofreció medio de perfeccionamiento alguno.

Opuestamente, acorde con lo expuesto, las documentales públicas que en términos de ley gozan de valor probatorio pleno dan cuenta de que el recuento no fue solicitado durante la sesión de cómputo municipal atinente.

Así, acorde con lo aquí analizado, las pruebas técnicas aportadas por los partidos accionantes en la instancia local fueron imperfectas y éstas no eran susceptibles de ser perfeccionadas, en tanto que, se insiste, sus oferentes no proporcionaron datos de la forma en qué llego a sus manos la prueba, quién realizó la grabación, quién se las entregó y las razones por las cuales las grabaciones sólo correspondían a fragmentos, elementos que resultaban indispensables para corroborar el origen y autenticidad de la misma; máxime que constituían condiciones que se encontraban obligados a cumplir y proporcionar por detentar la carga de la prueba al encontrarse dirigidas a demostrar las premisas de sus afirmaciones. Y, por el contrario, el caudal probatorio que integró el sumario lejos de corroborar su autenticidad, contenido y alcance probatorio, los audios quedaron debilitados en su valor probatorio ante la presunción validez y plenitud de convicción de las actas de las sesiones levantadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es acorde con los criterios reiterados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenidos en doctrina judicial construida en las jurisprudencias **4/2014**[29] y **36/2014**[30], cuyos rubros dicen: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".**

Luego entonces, es claro que les asiste razón a los actores en cuanto a que en el incidente del juicio de inconformidad no se demostró que se hubiera solicitado el recuento total de la elección al inicio de la sesión de cómputo municipal respectiva, y por ello, no es dable conceder el recuento total.

Aún más, en el supuesto no acreditado de que el audio aportado correspondiera a la sesión de cómputo municipal, tal circunstancia tampoco resulta suficiente para tener por cierto que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en los términos exigidos por la ley, porque el uso de la voz e intervención del representante[31] solo fue en el sentido de que presuntamente no se les daba la oportunidad a los representantes de la coalición ubicada en segundo lugar de votación de hacer valido el artículo de recuento, esto es, no evidencian ni son indicativas de una ***petición expresa*** de que se realizara el recuento de votos de toda la elección; además, ésta por sí sola no actualiza en su totalidad el supuesto normativo de recuento total de la elección, dado que el supuesto, como quedó explicado, es también integrado por un segundo componente consistente en que la solicitud se acompañe de indicio bastante de que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar es igual o menor al uno por ciento porcentual.

---

[29] Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, 2014, año 7, número 14, pp. 23 y 24.
[30] Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, 2014, año 7, número 15, pp. 59 y 60.
[31] *"... entonces para mí no me queda suficientemente claro que nada más lo platiquen pues ahora sí que entre los mismos consejeros, solamente se vote y no se nos dé la oportunidad a los miembros de la coalición que quedemos en segundo lugar de hacer valido este artículo específicamente en este inciso es cuanto."*

En relación con tal circunstancia, en el sumario no existe dato probatorio alguno que corrobore que se cumplió con la condición complementaria, esto es, que al planteamiento de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección se acompañara de indicio bastante de la existencia de una diferencia de votación igual o menor al uno por ciento porcentual, se insiste, no existe dato alguno en torno de tal circunstancia, cuestión que incluso no fue abordada por el tribunal local.

En ese contexto, tales datos ni son demostrativos de la existencia de una ***petición expresa*** y no existe inferencia ni información alguna en torno de que la petición se hubiera acompañado de un ***indicio*** de la existencia de una diferencia de votación igual o menor a uno por ciento porcentual respecto de la votación obtenida entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, condiciones que en fueron demostradas.

Acorde con los argumentos y análisis antes expuestos, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que las premisas probatorias que sirvieron de sustento para la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se encuentran ajustadas a legalidad, y son contrarias al principio de equidad procesal, lo que conduce a decidir que la resolución que ordenó el nuevo escrutinio y cómputo sobre once casillas fue ilegal y debe ser revocada.

No es inadvertido el argumento del tribunal local en la resolución incidental impugnada en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, se encontraba obligado a contar con registros de grabación de las sesiones celebradas por ese órgano electoral, pero tales consideraciones no son de entidad suficiente para justificar la actualización del supuesto normativo de recuento total de la elección, en tanto que los accionantes no ofrecieron tales pruebas.

Y, por otra parte, aun de haber existido tales registros de grabaciones, éstos no demeritarían el valor probatorio pleno de las actas de sesión levantadas por el órgano electoral, máxime que las actas fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos que integraron la coalición que postuló al candidato ubicado en la segunda posición y no existe

manifestación o firma bajo protesta de alguno de ellos. De ahí que, tales argumentos se estimen insuficientes y no aptos para justificar una motivación y fundamentación ajustada a constitucionalidad y legalidad en la decisión de un nuevo recuento de once casillas.

Por último, al resultar fundado el agravio analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados en torno de que se violentó la certeza y legalidad porque nunca se les emplazó para estar presentes en el envío de los paquetes electorales de la bodega en que se localizan, sin estar en posibilidad de conocer si los paquetes están cerrados, están en un lugar sellado o si por el contrario son objeto de manipulación, alteración o sustitución de su contenido, atentos a que aun cuando les asistiera la razón a los accionantes, no obtendrían un mejor beneficio del ya alcanzado con lo hasta aquí decidido.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número **P./J. 3/2005**[32], con registro número 179367, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro y texto siguientes:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

[32] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

En tales condiciones, al haber resultado **FUNDADOS**, los agravios planteados por el ciudadano Héctor Jhonny Ayala Miranda y el partido político MORENA, lo procedente es **REVOCAR** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el cuaderno incidental del juicio de inconformidad TEEM-JIN-036/2018, para los efectos que a continuación se precisan.

SÉPTIMO. Efectos. Dada la revocación de la resolución incidental de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el cuaderno incidental del expediente TEEM-JIN-036/2018, se procede a fijar los efectos.

Se deberá dejar sin efectos las pruebas recabas oficiosamente por el Magistrado Instructor ordenadas mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en específico los testimonios rendidos por los ciudadanos Carlos Arturo Echeveste Varrientos y Gildardo Ríos Munguía.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá dejar sin efectos la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de once casillas llevada a cabo el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, los resultados de la votación obtenidos de las actuaciones de recuento, así como cualquier otro acto jurídico emanado de dicha diligencia.

Asimismo, deberán quedar subsistentes para todos sus efectos jurídicos los resultados electorales asentados por los funcionarios de casilla respecto de las actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación 1407 Básica, 1408 Básica, 1409 Básica, 1411 Contigua 1, 1412 Contigua 1, 1413 Básica, 1414 Básica, 1416 Básica, 1418 Extraordinaria 1, 1422 Básica y 1423 Básica.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25, 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-106/2018**, promovido por el partido político MORENA al diverso **ST-JDC-653/2018**, presentado por Héctor Jhonny Ayala Miranda, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución incidental de veintisiete de julio de de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el cuaderno incidental del expediente TEEM-JIN-036/2018, de acuerdo con las razones que se precisan en el considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se **DEJAN SIN EFECTOS** las pruebas testimoniales recabadas oficiosamente, conforme con las consideraciones que se precisan en los considerandos Sexto y Séptimo de este fallo.

CUARTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial que de once casillas fue realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como los resultados electorales y cualquier acto jurídico emanado de la misma, en términos de lo precisado en el considerando Séptimo de esta resolución.

QUINTO. Quedan **SUBSISTENTES** para todos sus efectos jurídicos los resultados electorales asentados por los funcionarios de casillas respecto de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral respecto de once casillas, de acuerdo con lo precisado en el considerando Séptimo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras, en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados,** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta, Doña Martha C. Martínez Guarneros, y el Magistrado ponente, Don Alejandro David Avante Juárez, al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría en cuanto al fondo del asunto, es que formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen.

En mi concepto, contrariamente a lo razonado en la sentencia, **fue correcta la convicción a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, a través de la resolución interlocutoria que se dictó el veintisiete de julio de dos mil ocho, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto a que, en la sesión de cómputo municipal, el representante de la entonces parte actora solicitó, expresamente, el recuento total de las casillas, por haberse actualizado el supuesto legal correspondiente. Esto es, existir una diferencia menor al uno por ciento porcentual entre el primer y segundo lugar, en la elección del ayuntamiento municipal de Panindícuaro [artículo 212, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].

Lo anterior, a partir de una **actuación ajustada a derecho (diligente) por parte del magistrado instructor**, al haber requerido diversa información (acuerdo del dieciocho de julio de dos mil dieciocho), con base en lo siguiente:

I. Lo **planteado por el actor** en su demanda;

II. Las **pruebas que éste aportó**, particularmente, el audio identificado como "prueba técnica";[33]

III. La **facultad para requerir cualquier elemento o documentación** que, obrando en poder de la autoridad

[33] Foja 55 de la demanda.

responsable, entre otros, **pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación** (primera parte del artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo);

IV. El **deber de ordenar**, en casos extraordinarios, realizar alguna diligencia o **que una prueba se perfeccione** o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos (segunda parte del artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo), y

V. La **obligación que tenía la responsable de grabar**, por cualquier medio electrónico, todas las sesiones, lo cual sería parte del archivo del Instituto Electoral de Michoacán (artículo 23, tercer párrafo, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán).

En efecto, desde mi perspectiva, a partir de lo manifestado por la parte actora y del contenido del audio relativo a la sesión de cómputo municipal, **surgió la duda respecto a si existió o no, la solicitud de recuento ante la sede administrativa**, requisito indispensable para la procedencia de dicho recuento. La litis se trabó a partir de una serie de afirmaciones de la parte actora, lo cual implicó la sunción de las correlativas cargas probatorias (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los elementos que se desprendían de la documental pública consistente en el acta de la sesión permanente para el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Panindícuaro, Estado de Michoacán.

De ahí que resultara justificado que se hiciera un requerimiento a la autoridad responsable para que enviara el audio, video o versión estenográfica de la sesión de cómputo, **por ser necesarios para la resolución del medio de impugnación, así como una obligación por parte del Consejo Municipal, de generarlos**, en acatamiento a lo ordenado en el reglamento referido, lo cual está informado por el principio

de máxima publicidad que rige en la materia electoral [artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 29, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo]. Debe aclararse que no es desproporcionado que el requerimiento, propiamente, se hiciera al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, porque se trataba de documentos que forman parte del Archivo de dicho Instituto (artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del instituto Electoral de Michoacán).

Esto significa que dichos elementos (audio, video o versión estenográfica de la sesión de cómputo) pueden ser considerados como "documentos" (genéricamente entendidos) que deben remitirse por ser necesarios para la resolución del asunto, según los alcances de la litis (artículo 25, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo). Al respecto, debe destacarse que tal deber o imperativo que pesa sobre una autoridad responsable no es una carga procesal que corresponda o esté condicionada por un principio dispositivo en el que se dirimen intereses de particulares, sino por un proceso de orden público y en el cual la autoridad tiene auténticas obligaciones procesales de cumplimiento indisponible o inexcusable. Tales registros de la sesión de cómputo son necesarios, esto es, conducentes e idóneos, dada la naturaleza de las pretensiones del actor y su compleja carga de pedir (la realización de una solicitud de recuento de la votación recibida en las casillas de una elección que indebidamente no fue atendida ni registrada en el acta respectiva), por lo que no puede admitirse que el requerimiento del magistrado instructor era un desvío de poder.

Sin embargo, la inexistencia de las grabaciones por cualquier medio de las sesiones -era dable presumirlo así porque no se remitieron tales registros junto con el informe circunstanciado-, según lo informó o corroboró el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (oficio IEM-SE-4323/2018 del veinte de julio de dos mil dieciocho), era una situación o

"caso extraordinario" que justificaba la realización de una diligencia como la dispuesta en el acuerdo del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (artículo 29 de la Ley de Justicia citada). En tal oficio, se hace constar lo siguiente: "Que no se cuenta con audio, video ni versión estenográfica de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en virtud de que no fueron capturadas en su momento".

Esa situación extraordinaria originó el requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y que, a su vez, se requiriera al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Estado de Michoacán, para que comparecieran "ante la oficinas de ese Instituto Electoral", y en su presencia se les diera vista con las copias certificadas que se le remitieron (acta de certificación de contenido de la memoria USB, marca Adata, UV110/16GB, exhibida por la parte actora), para levantar un testimonio a los comparecientes sobre si reconocen a las personas que aparecían en las imágenes y los hechos que se narran y que acontecieron durante la sesión de cómputo municipal de la elección.

Además, atendiendo a la obligación que tiene la entonces responsable de rendir de cuentas y que sus actuaciones se rigen por el principio de máxima publicidad, por virtud de la cual todos los actos de autoridad deben ser verificables, como lo es un cómputo municipal, sobre todo, si se toma en consideración que los derechos en juego son de orden público y no de particulares. De ahí la importancia de que no sólo existan acta circunstanciadas sino los registros o grabaciones por cualquier medio de lo que ahí se hace constar.

Lo anterior, **sin desconocer el valor probatorio pleno del que gozan las actas de sesión de cómputo municipal** de tres y cuatro de julio de dos mil dieciocho, al ser documentales públicas expedidas por un órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia [artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], en las que se hace constar que ningún representante de partido político solicitó el recuento y que no participaron a lo largo de las sesiones.

Sin embargo, **dicho valor probatorio está condicionado a que no exista alguna prueba en contrario**, como acontece en la especie, toda vez que en autos obra, precisamente, un audio de la sesión de cómputo municipal, en el cual se advierte que **sí existió la intervención del representante de la parte actora, en el sentido de solicitar el recuento de ciertas casillas**, prueba que genera un indicio fuerte al respecto, sobre todo si se valora, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que indican que lo ordinario es que en sesiones tan relevantes como la de cómputo municipal, constantemente, existan intervenciones por parte de los representantes de los partidos políticos**, y no como se asentó en el acta correspondiente, que sugiere una actitud pasiva, meramente presencial y contemplativa, por parte de dichos representantes, lo cual, se insiste, no es lógico ni obedece a lo que enseña la experiencia.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que la prueba ofrecida por el actor, también debe analizarse bajo el tamiz de que fue generada de la mejor manera posible, sobre todo si se considera que **quien contaba con la obligación y de ahí con mayores elementos y las mejores condiciones para producirla y aportarla, era la entonces responsable (Presidente y Secretario del Consejo Municipal citado).** Lo anterior deriva de lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, en donde se razonó que la parte actora, en principio, tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, **corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas**, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades. En estos casos, corresponde al órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, convertirse en un auténtico director del proceso -no dictador-,[34] para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer

[34] Alvarado Velloso, Adolfo, *Debido proceso* versus *pruebas de oficio*, Bogotá, Temis, 20004, pp. 115 y ss.

artículo 66, fracciones XII y XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 29 de la Ley de Justicia Electoral invocada).

Como se puede advertir, la conducta omisiva de la autoridad electoral que está obligada a llevar los registros (no sólo las actas circunstanciadas) e incumple con tal obligación, no puede operar en contra de los particulares y los partidos políticos, ni mucho menos desplazar una carga procesal u *onus probandi* hacia estos últimos, cuando se tiene que el deber de probar pesaba sobre la autoridad electoral. Esto es, citando a Luis Muñoz Sabaté, "una serie de materiales indiciarios... que en otros supuestos serían de escasa repercusión, se utilizan en cambio en tal situación para evidenciar plenamente el objeto de la prueba, combinándolos con la conducta omisiva de la contraparte. Digamos en definitiva, que en lugar de un desplazamiento del *onus*, lo que en realidad se traslada es el *favor probationes*".[35] Como lo ha sostenido la Tercera Sala del Tribunal Supremo de España (veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve):

> Cualquier deficiencia en el expediente enviado imputable únicamente a la administración, no ha de perjudicar al administrado... sin que sea posible desplazar la carga de la prueba de los hechos negativos al administrado que no tiene dato alguno al no proporcionárselos la administración, que realmente los conoce... Y hora es ya de que la administración cumpla con su deber de enviar a los órganos jurisdiccionales... los expedientes administrativos completos con todos los documentos que se tuvieron en cuenta para producir el acto impugnado...

Por tanto, en términos de lo razonado y atendiendo a las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, considero que, en el caso concreto, **el tribunal responsable no rompió el equilibrio en las posiciones que tuvieron las partes en el proceso, y no las eximió de las cargas probatorias que la ley les impone**, por lo que, en todo momento, preservó la imparcialidad, la objetividad y la certeza.

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

[35] *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Bogotá, Temis, 1997, pp. 37 y 40.